

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

VIVIANA FORERO ALVAREZ / CAROL JINETH CRUZ VARGAS

E-mail: [sgd@mindeporte.gov.co](mailto:sgd@mindeporte.gov.co) / [Cacruz@mindeporte.gov.co](mailto:Cacruz@mindeporte.gov.co)

Asunto: Consulta 1-2020-015004 / 1-2020-015016

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	2 de julio de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0632
Código referencia	O-5-205
Tema	Marco contable ESAL en liquidación

**CONSULTA (TEXTUAL)**

... “¿Cuál es el marco normativo que debe regir contablemente a un club profesional de fútbol, constituido como corporación sin ánimo de lucro que se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 desde el año 2014, emitido por un Juzgado Civil de Circuito, teniendo en cuenta que ha seguido desarrollando su objeto social?

¿El método de valorización de derechos deportivos utilizado actualmente por el club basado en los parámetros deportivos de acuerdo a las características físicas y trayectoria deportiva de cada jugador son la mejor forma de definir dicho valor?

¿Cuál sería el método de valorización de sus activos intangibles, específicamente en lo concerniente a los Derechos Deportivos, que debería aplicar el club? ...”

**RESUMEN:**

Una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, o que se encuentra llevando a cabo un proceso de liquidación, puede solicitar una tasación para estimar el valor de sus derechos deportivos u otros activos intangibles formados, la técnica o método de valoración utilizada dependerá de los propósitos de valoración, uno de ellos podría ser el de establecer las cifras que se incorporan en los estados financieros conforme a los requerimientos de un marco de información financiera. En el caso de una entidad en liquidación, que aplica los requerimientos del Decreto 2649 de 1993, lo que se requiere es que los activos y pasivos presentados en el balance inicial de la liquidación sean medidos a su valor neto de realización. Por ello, si el club deportivo preparó y presentó un juego completo de estados financieros conforme a los requerimientos legales, lo que debe establecerse es si la base de principios utilizada es la requerida para efectos legales, y si las declaraciones y afirmaciones de la administración y la certificación del contador público, cumplen estas disposiciones.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

**¿Cuál es el marco normativo que debe regir contablemente a un club profesional de fútbol, constituido como corporación sin ánimo de lucro que se encuentra en proceso de liquidación, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006 desde el año 2014, emitido por un Juzgado Civil de Circuito, teniendo en cuenta que ha seguido desarrollando su objeto social?**

De acuerdo con información suministrada en su consulta, el proceso de liquidación inicia el 8 de julio del año 2014, es por ello, que en esta fecha el club profesional debió haber elaborado el balance inicial de liquidación, aplicando las normas contables vigentes en esa fecha, esto es los requerimientos que se incorporaban en el Decreto 2649 de 1993, las disposiciones del código de comercio u otras normas legales aplicables para la liquidación de una entidad sin ánimo de lucro. Un extracto de algunas de las disposiciones de este Decreto, que serían aplicables en la fecha inicial de la liquidación, y por unidad de materia serían las siguientes:

### Decreto 2649 de 1993

***\*Artículo 7o. Continuidad.*** *Los recursos y hechos económicos deben contabilizarse y revelarse teniendo en cuenta si el ente económico continuará o no funcionando normalmente en períodos futuros. En caso de que el ente económico no vaya a continuar en marcha, la información contable así deberá expresarlo.*

*Al evaluar la continuidad de un ente económico debe tenerse en cuenta que asuntos tales como los que se señalan a continuación, pueden indicar que el ente económico no continuará funcionando normalmente:*

- 1. Tendencias negativas (pérdidas recurrentes, deficiencias de capital de trabajo, flujos de efectivo negativos).*
- 2. Indicios de posibles dificultades financieras (incumplimiento de obligaciones, problemas de acceso al crédito, refinanciacines, venta de activos importantes) y,*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



3. *Otras situaciones internas o externas (restricciones jurídicas a la posibilidad de operar, huelgas, catástrofes naturales)."*  
(Subrayado nuestro)

**Artículo 10. Valuación o medición.** Tanto los recursos como los hechos económicos que los afecten deben ser apropiadamente cuantificados en términos de la unidad de medida. Con sujeción a las normas técnicas, son criterios de medición aceptados el valor histórico, el valor actual, el valor de realización y el valor presente.  
(...)

*Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque.* (Subrayado nuestro)

**Artículo 24. Estados financieros de propósito especial.** Son estados financieros de propósito especial aquellos que se preparan para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios de la información contable. Se caracterizan por tener una circulación o uso limitado y por suministrar un mayor detalle de algunas partidas u operaciones.

Entre otros, son estados financieros de propósito especial: el balance inicial, los estados financieros de períodos intermedios, los estados de costos, el estado de inventario, los estados financieros extraordinarios, los estados de liquidación, los estados financieros que se presentan a las Autoridades con sujeción a las reglas de clasificación y con el detalle determinado por éstas y los estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados. (Subrayado nuestro).

**Art. 28. Estado de inventario.** El estado de inventario es aquél que debe elaborarse mediante la comprobación en detalle de la existencia de cada una de las partidas que componen el balance general.

**Artículo 30. Estados de liquidación.** Son estados de liquidación aquellos que debe presentar un ente económico que ha cesado sus operaciones, para informar sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de sus pasivos. (Subrayado nuestro).

**Artículo 31. Estados preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.** Con sujeción a las normas legales, para satisfacer necesidades específicas de ciertos usuarios, las Autoridades pueden ordenar o los particulares pueden convenir, para su uso exclusivo, la elaboración y presentación de estados financieros preparados sobre una base comprensiva de contabilidad distinta de los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Son ejemplos de otras bases comprensivas de contabilidad, las utilizadas para preparar declaraciones tributarias, la contabilidad sobre la base de efectivo recibido y desembolsado y, en ciertos casos, las bases utilizadas para cumplir requerimientos o requisitos de información contable formulados por las Autoridades que ejercen inspección, vigilancia o control. La preparación de estos estados no libera al ente de emitir estados financieros de propósito general. (Subrayado nuestro)

#### Operaciones descontinuadas y empresas en liquidación

**Artículo 111. Operaciones descontinuadas.** Se denominan operaciones descontinuadas las secciones de un negocio, claramente identificables, que se han liquidado o se van a liquidar. Cuando se disponga la liquidación, se deben identificar los activos respectivos, el método contable que se va a usar, el período de liquidación y los resultados de las operaciones que se van a descontinuar, estimados hasta la fecha de cesación de funcionamiento del segmento.

Cuando se estime que de la liquidación de un segmento del negocio resultará una pérdida, ésta debe reconocerse en la fecha en la cual los administradores del ente económico adopten formalmente la decisión de proceder a dicha liquidación. En el caso de una ganancia, ésta no se reconoce hasta que se convierta en efectivo o en otras especies fácilmente convertibles en efectivo.

La determinación de la ganancia o pérdida en la liquidación de un segmento debe hacerse con relación al valor neto de realización de los activos y pasivos respectivos. (Subrayado nuestro).

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

**www.mincit.gov.co**



GD-FM-009.v20

**Artículo 112. Contabilidad de las empresas en liquidación. Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valorar a su valor neto realizable.** No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos.

*Deben registrarse por separado los activos que deban ser devueltos en especie a los propietarios del ente y clasificar los pasivos según su orden de prelación legal. En el momento en que conforme a la ley o al contrato sea obligatoria la liquidación de un ente económico, se deben reconocer todas las contingencias de pérdida que se deriven de la nueva situación. Cuando la ley así lo ordene se deben reconocer con cargo a las cuentas de resultado, en adición a las contingencias probables, las eventuales o remotas. Por regla general no es admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas. Debe crearse un fondo para atender los gastos de conservación, reproducción, guarda y destrucción de los libros y papeles del ente económico. (Subrayado nuestro).*

De acuerdo con lo anterior, si la entidad comenzó un proceso de liquidación, antes de la fecha establecida para la aplicación de la nueva norma de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha, expedida en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 (enero 1 de 2018), los estados de liquidación del club deportivo deben prepararse y presentarse aplicando los requerimientos del Decreto 2649 de 1993 y otras disposiciones legales que fueran pertinentes para entidades sin ánimo de lucro. El Art. 112 de este decreto indica que los activos y pasivos de una empresa en liquidación deben ser medidos a su valor neto realizable, el cual según este decreto se define como el importe “que resulta de deducir al valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque.”

Así las cosas, en la fecha inicial de liquidación, esto es el 8 de julio de 2014, el club profesional debió haber elaborado el estado de inventario de sus activos y pasivos, y su valoración, conforme a las disposiciones legales vigentes en esta fecha, obteniendo así el balance inicial de la liquidación; posteriormente, se debieron haber elaborado y presentado los estados de liquidación periódicos, conforme a los requerimientos legales, los cuales deben presentarse comparados con las cifras de los estados de liquidación del período o períodos anteriores, o con las cifras del balance inicial de liquidación, en el caso en que se trate de los estados de liquidación presentados al 31 de diciembre de 2014. Por ello, al cierre del 31 de diciembre de 2019, los estados financieros que la entidad debe colocar a la disposición de sus usuarios y de las autoridades son los estados de liquidación, esto es los estados financieros que la entidad presenta para informar sobre el grado de avance del proceso de realización de sus activos y de cancelación de sus pasivos.

Ahora bien, si con posterioridad al inicio del proceso de liquidación las normas legales o el Juez encargado del proceso autorizaron que el club deportivo continuara desarrollando su objeto social, durante el proceso de liquidación, se estaría frente a una situación atípica, en la cual a la entidad le es permitido mantener su operación durante el proceso de liquidación. No obstante, por encontrarse en liquidación, el club debe elaborar con destino a los usuarios, entre los que se incluyen las autoridades de supervisión, los estados de liquidación debido que ello es aplicable expresamente para entidades que inicien o hayan iniciado dicho proceso (artículo 112 del Decreto 2649 de 1993) y que en derecho se continúa con la normativa vigente para el inicio del proceso, a menos que normas posteriores le permitan suspender su proceso de liquidación.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Esta situación atípica permitida por el juez o por la ley, podría derivar en que el club deportivo, de forma voluntaria, tomará la decisión de elaborar otro juego distinto de los estados de liquidación, esto es otro juego de estados financieros de cometido específico, en el que se utilice una base distinta de la aplicada al elaborar los estados de liquidación, y que podría corresponder a la de un marco de información financiera con fines específicos<sup>1</sup> (de imagen fiel o de cumplimiento), y la cual podría tener como objetivo evaluar la situación financiera, el rendimiento, y las perspectivas de flujos de efectivo de la entidad, o establecer una estimación del valor de la entidad como una empresa en marcha. Dichos informes financieros no serían los requeridos por las disposiciones legales, ellos deberían indicar el tipo de usuarios a los cuales se dirigen y su propósito. También sería necesario que se incorporará en ellos una conciliación con las cifras que se presentan en los estados de liquidación, y que son elaborados conforme a los requerimientos legales.

En conclusión, los estados financieros que debe elaborar el club deportivo son los estados de liquidación, ellos deben elaborarse conforme a los requerimientos contables vigentes en la fecha inicial de liquidación, esto es, según lo requerido en el artículo 112 del decreto 2649 de 1993, y en otras normas legales aplicables en esta fecha para las entidades sin ánimo de lucro.

En relación con la opción de aplicar los requerimientos del Decreto 2101 de 2016, en esta norma se indica de manera expresa que en los procesos de liquidación que se hayan iniciado antes del 1 de enero de 2018, lo cual es aplicable en este caso, deben continuar aplicando las normas anteriores, esto es los requerimientos del Decreto 2649 de 1993, y otras disposiciones legales para liquidaciones de entidades sin ánimo de lucro, por ello, al elaborar los estados de liquidación no sería aplicable la base del valor neto de liquidación establecida en esta norma. En todo caso, también se tendrá en cuenta lo establecido en el Art. 15 de la Ley 1314 de 2009, que se refiere a la aplicación supletiva de las disposiciones de las sociedades comerciales.

¿El método de valorización de derechos deportivos utilizado actualmente por el club basado en los parámetros deportivos de acuerdo a las características físicas y trayectoria deportiva de cada jugador son la mejor forma de definir dicho valor?”

¿Cuál sería el método de valorización de sus activos intangibles, específicamente en lo concerniente a los Derechos Deportivos, que debería aplicar el club? ...”

---

<sup>1</sup> Un marco de información con fines específicos es un marco de información financiera diseñado para satisfacer las necesidades de información financiera de usuarios específicos. El marco de información financiera puede ser un marco de imagen fiel o un marco de cumplimiento. (Tomado del Glosario de términos de las normas de auditoría y aseguramiento).



Para una mayor comprensión de la forma en que pueden ser valorados los derechos deportivos le recomendamos revisar los documentos técnicos que sobre activos intangibles ha emitido el Registro Nacional de Avaluadores<sup>2</sup>, en los cuales se establecen las técnicas y métodos de valoración para este tipo de activos. Un valuador o perito, conforme a los requerimientos legales, también podría considerar la aplicación de los estándares internacionales de valuación<sup>3</sup> los cuales exigen que el valuador inicialmente establezca el alcance de su trabajo (Ver IVS 101), para lo cual debe solicitar a su cliente que le indique cual es el propósito de la valoración, por cuanto ello puede afectar la base de valoración utilizada, la cual debe ser consecuente con el propósito de la valoración.

Respecto de sus preguntas, en primer lugar debemos indicar que el CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre lo adecuado o inadecuado del método de valoración que fue utilizado por el club al establecer las estimaciones de valor de los derechos deportivos que se incorporan en sus estados financieros, la técnica y el método aplicado depende de los requerimientos del marco de información financiera y del propósito de la valoración, y estos son asuntos que deben ser determinados por la entidad que presenta los estados financieros o solicita los servicios de valoración. El Representante Legal de la entidad y el contador público, que hayan participado en la preparación y presentación de los estados financieros, deberán tener en cuenta los requerimientos que sobre las afirmaciones se incorporan en el anexo 6 del D.R. 2270 de 2019<sup>4</sup>, y los efectos que la firma de un contador público, genera frente a los terceros de buena fe, quienes confían en los estados financieros.<sup>5</sup>

Una valoración establecida para propósitos contables, de una entidad en liquidación o en operación, debe tener en cuenta que una valoración de los derechos deportivos (activos intangibles) debe fundamentarse en los requerimientos del marco de información financiera aplicado, por ejemplo, en la base de valor neto de realización o de valor neto liquidación; en caso de tratarse de una entidad en liquidación, en sus valores razonables (precios de salida, desde la perspectiva de los participantes del mercado), o en otras bases de valor que sean permitidas si se trata de una entidad que está en operación. Por ello, si no existe un mercado activo, o los datos utilizados para realizar la valoración no están disponibles para todos los participantes del mercado, sería necesario evaluar si la técnica y método utilizado por la entidad cumple los requisitos del marco de información financiera, y si los datos

<sup>2</sup> Ver: NTSM05 Enfoques y conceptos generales para valuación de intangibles, y GTSE05 valuación de activos intangibles, disponibles en: <https://www.rna.org.co/publicaciones/>

<sup>3</sup> Ver: <https://www.ivsc.org/> y <https://www.rics.org/globalassets/rics-website/media/upholding-professional-standards/sector-standards/valuation/international-valuation-standards-rics2.pdf>

<sup>4</sup> Art. 3 Verificación de las afirmaciones. Antes de emitir estados financieros, la administración del ente económico debe cerciorarse que se cumplen satisfactoriamente las afirmaciones, explícitas e implícitas, en cada uno de sus elementos. Las afirmaciones, que se derivan de las normas básicas y de las normas técnicas, son las siguientes: **Existencia** - los activos y pasivos del ente económico existen en la fecha de corte y las transacciones registradas se han realizado durante el período. **Integridad** - todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos. **Derechos y obligaciones** - los activos representan probables beneficios económicos futuros (derechos) y los pasivos representan probables sacrificios económicos futuros (obligaciones), obtenidos o a cargo del ente económico en la fecha de corte. **Valuación** - todos los elementos han sido reconocidos por los importes apropiados. **Presentación y revelación** - los hechos económicos han sido correctamente clasificados, descritos y revelados.

<sup>5</sup> Ley 43 de 1990: Art. 10. **De la fe pública.** La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Art.69 El certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad”.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

utilizados para estimar el valor de los derechos son datos internos de la entidad (valores en uso) o datos observados en el mercado, en caso de tratarse de datos internos, no disponibles ni observados por los participantes del mercado, la estimación de valor obtenida no cumpliría los requerimientos y características de pertinencia y representación fiel, que son exigidas al efectuar los reconocimientos en los informes financieros.

Por ello, si la pregunta se relaciona con una valoración realizada para propósitos contables, uno de tantos de los posibles propósitos, para ella se debería tener en cuenta los requerimientos del marco de información financiera aplicado. En el caso de una entidad en liquidación, que aplica los requerimientos del Decreto 2649 de 1993, lo que necesitaría establecerse al cierre de cada período es una estimación del valor neto de realización de los derechos deportivos, que se incorporaron en el balance inicial de liquidación, y que permanecen al cierre de los últimos estados financieros que hayan sido presentados.

En el caso hipotético de que la entidad, además de sus estados de liquidación, haya decidido elaborar estados financieros de cometido específico, aplicando otro marco de imagen fiel o de cumplimiento, lo que podría necesitarse es la estimación del valor razonable (un precio de salida), el cual puede obtenerse utilizando distintas técnicas, como las de mercado, de costo o de ingreso, y el método o métodos que sean pertinentes para estas técnicas. Ahora bien, si dichos estados adicionales fueron elaborados aplicando el marco de información financiera de las entidades del Grupo 2 (NIF para pymes), se debe haber considerado que en esta norma no es permitido capitalizar los costos de desarrollo, y que los derechos deportivos reconocidos son solo aquellos que fueron adquiridos por la entidad, y para los cuales existe un costo o precio de adquisición, por ello, para reconocer los derechos deportivos como un activo intangible se requeriría que previamente se haya realizado un pago efectivo por los derechos, dado que dicho marco no permite el reconocimiento de intangibles formados ni de las valorizaciones de los derechos adquiridos. Lo anterior no significa que no sea posible incluir en las notas del informe financiero adicional que es elaborado, revelaciones del valor estimado de los derechos deportivos, que han sido formados, y no comprados por el club. En este caso se debería suministrar en las notas información suficiente, que cumpla las características de pertinencia y representación fiel, ello con el fin de que los usuarios a los que se dirigen estos informes puedan determinar la forma en que fueron establecidas tales estimaciones.

En conclusión, Una entidad que cumple la hipótesis de negocio en marcha, o que se encuentra llevando a cabo un proceso de liquidación, puede solicitar una tasación para estimar el valor de sus derechos deportivos u otros activos intangibles formados, la técnica o método de valoración utilizada dependerá de los propósitos de valoración, uno de ellos podría ser el de establecer las cifras que se incorporan en los estados financieros conforme a los requerimientos de un marco de información financiera. En el caso de una entidad en liquidación, que aplica los requerimientos del Decreto 2649 de 1993, lo que se requiere es que los activos y pasivos presentados en el balance inicial de la liquidación sean medidos a su valor neto de realización. Por ello, si el club deportivo preparó y presentó un juego completo de estados financieros conforme a los requerimientos legales, lo que debe establecerse es si la base de principios utilizada es la requerida para efectos legales, y si las declaraciones y afirmaciones de la administración y la certificación del contador público, cumplen estas disposiciones

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: Wilmar Franco Franco/Mauricio Ávila Rincon

Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varon Garcia/Jesus María Peña/Carlos Augusto Molano Rodríguez

#### Opinión en contrario:

Para el consejero Leonardo varón García, la valoración de un activo puede tener diferentes propósitos, no obstante, para cumplir la obligación de medir los activos por su valor neto realizable, según lo establecido en el Art 112 del Decreto 2649 de 1993, debe entenderse que esta base de valor corresponde al precio que recibiría la entidad en caso de vender dicho activo, menos los costos relacionados con su venta (comisiones, impuestos, entre otros), y no a la definición que se incorpora en el Art. 10 del Decreto 2649 de 1993, de tal manera que el valor reconocido como activo debe corresponder con lo anterior, y para ello deben observarse las características del activo y el mercado existente en el cual podrían venderse. Por otra parte, el consejero Leonardo Varón aclara que para realizar la tasación requerida por un marco de información financiera, no es obligatorio aplicar los estándares internacionales de valoración, debido a que no existe un requerimiento legal para ello.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-015004

CTCP

Bogotá D.C, 14 de agosto de 2020

Señora  
VIVIANA FORERO  
sgd@mindeporte.gov.co;Cacruz@mindeporte.gov.co;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0632

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0632 Marco contable ESAL en liquidación.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT



Radicación relacionada: 1-2020-015016

CTCP

Bogota D.C, 14 de agosto de 2020

Señora  
CAROL CRUZ  
Cacruz@mindeporte.gov.co;mavilar@mincit.gov.co

Asunto : Consulta 2020-0632

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0632 Marco contable ESAL en liquidación.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON CONT